

431

CABILDO INSULAR FUERTEVENTURA	
N.º	7177
Fecha	7/11/95
REGISTRO ENTRADA	

Sr. Don Ildefonso Chacón Negrín  
Presidente del Excmo. Cabildo I. de  
Fuerteventura.  
C/. 1º de Mayo. 35600. Puerto del  
Rosario. FUERTEVENTURA

En relación con el proyecto del Sr. E. Chillida previsto en el Plan Especial de Protección de Montaña de Tindaya, adjunto remitimos escrito con la denuncia que en breves fechas enviamos a la Dirección General de Bellas Arte del Ministerio de Cultura.

Las personas que firmamos este escrito, todas ellas relacionadas con la arqueología, arte, historia, derecho, asignaturas afines, estamos preocupadas - ante la pasividad que hasta el momento manifiesta esa Administración - con la actividad extractiva que se viene desarrollando en la Montaña de Tindaya y con la postura que finalmente se adopte con respecto al Plan Especial de Protección y específicamente con la intervención del Sr. Chillida.

Por ello, solicitamos que tenga a bien respondernos por escrito, sobre cual es la política de protección de la Montaña que se está desarrollando desde la administración que usted preside.

Conforme vamos recogiendo firmas con un criterio selectivo, se las enviamos a la Dirección General de Bellas Artes para que pasen a formar parte del expediente de denuncia.

Puerto del Rosario 27 de octubre de 1995

Fdo.: M<sup>a</sup> Antonia Perera Betancor



A efectos de respuesta nuestra dirección es C/ Tomás Morales, 11  
35600 Puerto del Rosario. Fuerteventura.

Recientemente se presentó el Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya. Si bien, el Plan fija una delimitación amplia de la Zona Arqueológica, mantiene, en cambio, la explotación minera de la montaña, aunque, para "paliar" los efectos devastadores de la extracción previene la realización de una obra artística cuyo autor sería el escultor Eduardo Chillida. Esta obra consiste en aprovechar la extracción minera para practicar un vacío en el interior de la montaña para que "el espacio entre dentro de la misma". A tal fin se prevé construir, por la cima, dos túneles o ventanas al exterior dedicados al sol, a la luna y un tercer túnel, en una zona inferior por el que se pueda contemplar el mar.

Con esta actuación la administración pública tanto insular como autonómica pretende salvaguardar los derechos mineros y "conservar" la Montaña de Tindaya. Resulta evidente que ese objetivo es inalcanzable. Sólo existe a nuestro juicio, dos opciones: permitir la extracción minera en la Montaña, con la consiguiente ruina de la misma y de los valores arqueológicos que posee, o suspender toda actividad extractiva, cualquiera que sea su fin, incluida la obra artística de E. Chillida, conservando la zona arqueológica de la Montaña de Tindaya para los fines que prevé la Ley reguladora del Patrimonio Histórico Español.

No existe duda que tanto la actividad extractiva que actualmente se está desarrollando en la Montaña de Tindaya como las actuaciones que contempla el Plan Especial de Protección (extracción minera a través de la obra artística planteada) constituye un acto de expoliación previsto en el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio reguladora del Patrimonio Histórico.

A los efectos de la citada Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturben el cumplimiento de su función social. La sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 dice que: "La Ley 16/1985 de 25 de junio llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca." En este caso, la integridad física de la Montaña de Tindaya, Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 16/85, ya está alterada, los valores arqueológicos que contiene están en peligro de perderse definitivamente y la función social que debe desempeñar como B.I.C., es decir, facilitar la investigación y su conocimiento y disfrute para la colectividad, está en quiebra si no se produce una rápida intervención del Estado.

Por otra parte la obra artística del escultor E. Chillida no tiene encaje en el concepto constitucional de "enriquecimiento" del Patrimonio Histórico, como pretende el equipo redactor del Plan y la propia administración pública.

Las personas que suscribimos este escrito denunciarnos ante ese Centro Directivo el expolio permanente a que se está sometiendo a la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya por las personas titulares de las concesiones mineras y por la administración pública responsable de garantizar la conservación del Patrimonio Histórico.

La Montaña de Tindaya está situada en el Término Municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, provincia de Las Palmas del Archipiélago de Canarias. Posee diversos yacimientos arqueológicos situados, unos en la cima de la montaña y otros en la base de la misma. En las partes altas de la montaña se localiza la estación de grabados rupestres podomorfos más numerosas e importante del archipiélago canario y del continente africano, motivo por lo que está declarada Bien de Interés Cultural en aplicación del artículo 40, apartado 2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español. En la base se sitúan dos yacimientos arqueológicos que pertenecen a la cultura aborígen de la Isla.

Administrativamente el conjunto estuvo sujeto, hasta hace pocas fechas, a un expediente de delimitación, en fase de incoación, de la zona arqueológica. Recientemente la Dirección General de Patrimonio Histórico - Artístico de la Comunidad Autónoma revocó el acto de incoación del citado expediente al estimar, con acierto, que el citado centro directivo no es competente para incoar el expediente de delimitación de un Bien de Interés Cultural al estar trasferida esa función al Cabildo Insular de Fuerteventura por la Ley Territorial 14/90 de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y el Decreto 60/1988 de 12 de abril sobre trasferencia de funciones de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Patrimonio Histórico. Hasta la fecha, el Cabildo Insular de Fuerteventura no ha incoado el correspondiente expediente de delimitación de la zona Arqueológica de Tindaya, en una clara irresponsabilidad como Administración pública que ostenta las competencias para la conservación del Patrimonio Histórico de esta isla, y, sin que la comunidad autónoma pueda subrogarse en el ejercicio de las funciones trasferidas al Cabildo Insular al no haber previsto, las normas que regulan las trasferencias de funciones de la comunidad autónoma a los Cabildos Insulares, un mecanismo o cauce que permita la subrogación.

Por otra parte, la Montaña de Tindaya ostenta la categoría de Monumento Natural conferida por la Ley de Espacios Naturales de Canarias. Esta categoría le es otorgada por el valor geológico de la montaña, que está constituida preferentemente por traquita. Sorprendentemente esta Ley no contempla disposición alguna para suspender las concesiones mineras que recaen sobre la montaña. Con lo cual tenemos, que la Ley que protege la Montaña no establece ningún límite a su explotación minera.

Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expropiación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

*[Handwritten signature]*  
 42411 500 V  
 FRANCISCO HERRANDEZ  
 ASESOR CULTURAL DEL AYTO. TEBUISE

*[Handwritten signature]*

42912089

MAGRIANA RAMÍREZ MEDINA  
 PRESIDENTA " " ASOC. CULTURAL  
 TENDRONTA (DE FENSA TENDRONTA  
 BARRIO NATURAL).

Daniel Pedroso Haneid  
 Inspector del Patrimonio Histórico  
 de Lanzarote.

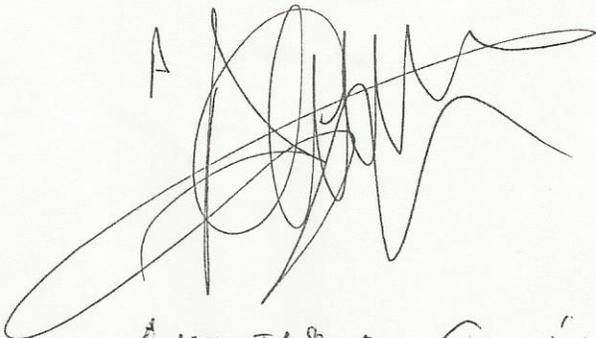
*[Handwritten signature]*

42908781

Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

AGUSTÍN NARANJO CUOLA  
43 647 053  
GEOGRAFO



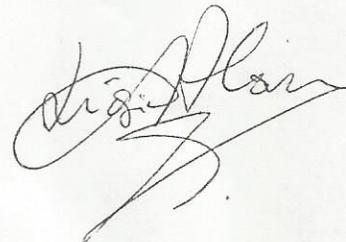
AURILIADORA GARCÍA  
43.658.114-C



MACARENA MURCIA SUAREZ  
42 818 502  
ANTROPOLOGA



SORAYA LIGIA ALAMO SAAVEDRA  
42 866 158



ARQUEOLOGA

Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

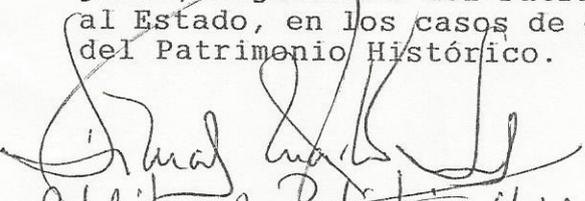
ERVEN MARTÍN  
42154963  
PROFESOR ULPGC

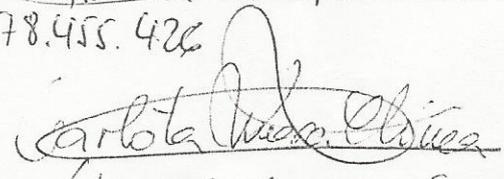
Pedro González Cuintero  
43602225  
PROFESOR ULPGC

MARÍA ANÓNIMA PERERA  
42906062  
RESPONSABLE de LA  
UNIDAD de PATRIMONIO  
del CABILDO I. de LANZAROTE

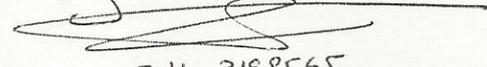
Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

  
Daniel Muñoz  
Catedrático de Prehistoria. Univ. La Laguna.  
78.455.426

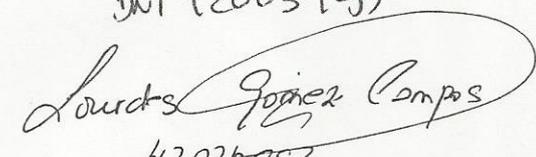
  
Carlota María López  
Licenciada en Geogr. e H<sup>is</sup>  
42.063.020.

Riguel A. Polinero

  
DNI 2198565  
Profesor Asociado de  
Historia Antigua. Univ.  
de La Laguna

PEDRO FRÁILLO BOMBARDO  
DNI - 42.912.045  
LDO. PEDRO  
DPTO. DEPARTAMENTO TRANSFERENCIAS  
EXCMO. CABILDO DE LANZAROTO.

  
Juan Fco Navarro  
Profesor Titular de  
Prehistoria. Univer-  
sidad de La Laguna  
DNI 42003951

  
Lourdes Gómez Campos  
42.024.993

Ldo. Geografía e H<sup>is</sup>  
Marta Fajana López  
Catedrática de  
Arqueología  
41.972.770



Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

RENATA SPRINGER, FOL.  
Fco. Javier Gutiérrez Trujillo  
Carolina Batista Galván  
Ricardo Vera Díaz

DN145447761  
D.N. 142903408 Fco. Javier Galván  
42.873.712  
42.883.323

Juan Vera Barrios  
ORLANDO DAELIS RODRIGUEZ

LG 452485  
42890303

Juan A. Almaraz Almaraz  
Francisco Limpierna Fajardo

42795316  
42.880411

Antonio Cabrera Fernandes  
Héctor Coll Samuientó

42152914  
44307965

Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

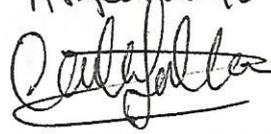
Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

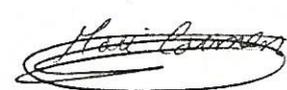
J. Soinik A.	D.N.I - 1703676	
Juan Miguel Campos Silva	D.N.I - 52.832.888	
Silvia M <sup>te</sup> Castellano Reyes	D.N.I. 44707640	
CARLOS ORTIZ DE ZAPATE DENES	Profesora D.N.I: 143789512	
Virgilio Rojas	4512677	
Juan Manuel Peis	72752353	
Emel E. Ramirez Sanchez	4350273	
Norma del Carmen	24.230.642	
Alonso Manuel Jimenez Belin	52.875.041-B	
Francisco Javier Hernandez Calleja	43653174	
Pedro Hernandez Camacho	Profesor 0242909092	
	Escuela Turismo. Lanzarote	

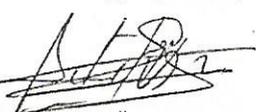
Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

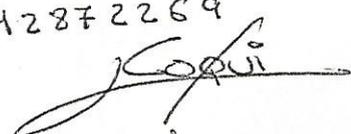
Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

Rita Ferrero Rucero  
42.840.509  
Arqueóloga  


Carlos Santana  
43.752014  
Arqueólogo  


Mari Carmen Sil Vega  
42840478  
Geógrafa  


Jorge Miralles Vascos  
432703894  
  
Arqueólogo.

M<sup>te</sup> Carmen Cruz Mercedal  
42872269  
  
Arqueóloga.

Ulogrosa Sara  
Narciso.  
42856312.  
ARQUEÓLOGO.

Angel Rquez Fleitas  
52851964  
  
Arqueólogo.

Tal y como se desprende de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, así como de la posición mayoritaria de la doctrina en esta materia, lo que se postula con el concepto de enriquecimiento es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de la ciudadanía de los valores culturales, el acceso al mismo. Promover el enriquecimiento, no puede evidentemente, consistir en una intervención directa que incremente los valores tutelados que hacen merecedor al bien que los reúne de una protección especial. El interés histórico, artístico, arqueológico, es una realidad independiente de la acción de tutela, es el presupuesto de esta acción de tutela. Por ello, promover el enriquecimiento no puede ser entendido más que en el sentido de promover los medios y mecanismos necesarios para hacer efectivo el disfrute para el conjunto de la ciudadanía.

Por lo expuesto entendemos que la conservación de la Zona Arqueológica de la Montaña de Tindaya, requiere una inmediata intervención por parte del Ministerio de Cultura en aplicación de las atribuciones que el art. 4 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español que confiere al Estado, en los casos de expoliación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

JOSE MARIA DOMÍNGUEZ PEÑA

42.077.411

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jose Maria Dominguez Peña' written in a cursive script. The signature is positioned below the typed name and identification number.

- Antonio Tejera Gaspar. Arqueólogo Catedrático de Arqueología de la Universidad de La Laguna.
- Dimas Martín Socas. Arqueólogo Catedrático de Prehistoria de la Universidad de La Laguna.
- María Cruz Jiménez. Arqueóloga. Profesora titular de la Universidad de La Laguna.
- Juan Francisco Navarro Mederos. Arqueólogo Profesor titular de Prehistoria de la Universidad de La Laguna.
- Julio Cuenca Sanabria. Arqueólogo. Conservador del Museo Canario.
- Miguel A. Molinero. Profesor Asociado de Historia Antigua de la Universidad de La Laguna.
- Ernesto Martín. Arqueólogo. Profesor de la Universidad de Las Palmas y Jefe del Departamento de Prehistoria.
- José de León Hernández. Arqueólogo e Inspector Insular de Patrimonio del Cabildo de Gran Canaria.
- Manuel Perdomo Aparicio. Inspector de Patrimonio de Lanzarote. Director de la Escuela AAOOAA Pancho Lasso de Arrecife.
- Renata Springer. Doctora en Filología.
- María Antonia Perera Betancor. Arqueóloga. Responsable de la Unidad de Patrimonio del Cabildo Insular de Lanzarote.
- Pedro González Quintero. Arqueólogo, Profesor de la Universidad de La Laguna.
- Francisco Hernández Delgado. Asesor Cultural del Ayto. de Teguiise. Lanzarote.
- Soraya Ligia Alamo Saavedra. Arqueóloga.
- Macarena Murcia Suárez. Antropóloga.
- Agustín Naranjo. Arqueólogo.
- Jorge Miranda Valerón. Arqueólogo.
- Rita Marrero Romero. Arqueóloga.
- Carlos Santana. Arqueóloga.
- Ma Del Carmen Cruz Mercadal. Arqueóloga.
- Milagrosa García Navarro. Arqueóloga.

- Angel Rodríguez Fleitas. Arqueóloga.
- Ma Carmen Gil Vega. Geógrafa.
- Carlota Mora China. Arqueóloga.
- Pedro Fraile Bonafonte. Licenciado en derecho y Jefe del Departamento de Transferencias del Excmo. Cabildo Insular de
- Lourdes Gómez Campos. Licenciada geográfico en Historia.
- José María Domínguez Peña. Arqueólogo.
- Magdalena Rodríguez Medina. Presidenta Asociación Zonzamas trabaja temas de Patrimonio Cultural y Natural de Lanzarote.
- María del Mar Sánchez Suárez. Presidenta del Colectivo Agonane de Fuerteventura.
- Ginés Díaz Pallarés. Presidente de la Asociación Cultural. El Guincho. Lanzarote.